



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ.D.C.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA**

Rad. No. 11001 3103 701 2024 00135 00.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela promovida **JUAN ERNESTO ROJANO RODRIGUEZ**, contra el **CMS GLOBAL SAS, MONTOYA VIVERO MORALES Y CIA SCA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, trámite al que fueron vinculados **COMPUTEC EXPERIAN S.A. (DATA CREDITO) Y CIFIN (AHORA TRANSUNION), BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**EL CASO A RESOLVER**

Manifiesta, en síntesis, que cuenta con un reporte negativo en centrales de riesgo por cuenta del **CMS GLOBAL SAS** sin que haya cumplido con el requisito de procedibilidad, esto es, comunicarle previamente a la interposición de la novedad; asimismo, que radicó derecho de petición solicitando múltiples documentos e información y a la fecha solo ha obtenido respuestas evasivas; por último, que por problemas contractuales con la tutelada y relativos al cumplimiento de un contrato de venta interpuso antes los entes de control Fiscalía y Superintendencias los respectivos denuncios.

Por lo anterior solicita, sea tutelado su derecho fundamental de habeas data y sea ordenada la eliminación de la anotación en el historial crediticio; así como la contestación de su petición.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante providencia del (5) de abril de 2024, se admite la demanda de amparo y se ordena notificar a la accionada y vinculadas.

**RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**

**CMS GLOBAL SAS**, Se limitó a remitir la cadena de correos en la que presenta la contestación a la petición radicada por el deudor.

**Los demás intervinientes alegaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.**

**EL CASO OBJETO DE ESTUDIO**



¿Corresponde determinar si en el asunto de la referencia se vulneraron los derechos de petición y habeas data del actor, como este lo denuncia?

En relación con lo mencionado y analizado el expediente desde ya se anuncia que se concederá el ruego, por las razones que pasan a exponerse.

## **CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

La encuentra acreditada este despacho, pues la parte accionante es la titular de los derechos fundamentales que denuncia como conculcados, por lo que es procedente invocarla, como se hizo en el presente asunto.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

También se encuentra acreditada, pues la encartada, en principio, es la llamada a responder en este asunto.

### **INMEDIATEZ**

Por sentando se tiene, que la acción de tutela debe ser interpuesta de manera oportuna y no en cualquier tiempo, a menos de justa causa que le haya impedido a la accionante hacerlo, o que se mantenga la vulneración en el tiempo. Ello, porque se exige un mínimo de diligencia del actor en defensa de los derechos que señala conculcados.

En el presente caso, se tiene que se cumple con este supuesto.

## **SUBSIDIARIDAD**

Sobre el **DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA**, se trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia **T 184-2023**, en lo pertinente:

*"El derecho fundamental al habeas data" Contenido general del derecho al habeas data*

1. *El artículo 15 de la Constitución Política dispone, en su primer inciso, que "[t]odas las personas (...) tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". En el segundo inciso, este artículo advierte que "[e]n la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución".*



2. *En ese sentido, el derecho al habeas data es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas" y "señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos". Según la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado "cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental"*

3. *Esta Corporación ha reconocido que el habeas data implica un derecho fundamental autónomo a la autodeterminación informática o habeas data. En efecto, desde sus primeros análisis sobre la materia, la Corte resaltó que en las sociedades contemporáneas, en las que prevalece el desarrollo tecnológico e impera la transmisión acelerada de una "ingente masa de información", quienes tienen la posibilidad de obtener, acopiar y difundir datos adquieren un "poder informático" que debe ser controlado y limitado en beneficio de la ciudadanía. En ese sentido, la Corte Constitucional, en un principio, señaló que la función primordial de este derecho era "lograr un justo equilibrio en la distribución del poder de la información", y "entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo".*

4. *En consonancia con lo anterior y, de acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021, el derecho al habeas data se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: (i) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; (ii) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; (iii) el derecho a actualizar la información; (iv) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y (v) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.*

5. *Ahora bien, vale la pena anotar que (i) el ámbito de acción del derecho al habeas data es el proceso de administración de las bases de datos personales, tanto públicas como privadas, y (ii) su objeto de protección es el dato personal.*

6. *Al respecto, la Corte ha indicado que el "ámbito de protección del habeas data no es cualquier tipo de información que se relacione con una persona", sino que "su operatividad depende de un entorno específico, esto es, de un contexto vinculado con la administración de bases de datos personales". De ahí que, "su ejercicio es imposible jurídicamente en relación con información personal que no esté contenida en una base o banco de datos, o con información que no sea de carácter personal".*



7. *En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, en virtud del literal b) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, se entiende por bases de datos el "conjunto organizado de datos personales que sea objeto de tratamiento". Ahora bien, conforme a la Sentencia C-748 de 2011, que analizó la constitucionalidad de esa disposición, el concepto de bases de datos debe cobijar también a los archivos, "entendidos como depósitos ordenados de datos", a los que se refiere el artículo 1 de la ley en mención. De lo anterior se infiere que una base de datos corresponde al "conjunto sistematizado de información personal que puede ser tratada de alguna manera, como ocurre con el ejercicio de los atributos de recolección, uso, almacenamiento, circulación o supresión".*

8. *En lo que atañe al dato personal, la mencionada Ley Estatutaria indica que se refiere a "[c]ualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables". De manera reiterada, la Corte ha sostenido que el dato personal se caracteriza por: "i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación".*

9. *Según la jurisprudencia constitucional, los datos personales se pueden clasificar con base en un carácter cualitativo y según el mayor o menor grado en que pueden ser divulgados. En ese sentido, existe información pública, semiprivada, privada y reservada. La información pública es aquella que puede ser obtenida sin reserva alguna, entre ella los documentos públicos, habida cuenta del mandato previsto en el artículo 74 C.P. Otros ejemplos se encuentran "en las providencias judiciales, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia". Esta información, "puede ser adquirida por cualquier persona, sin necesidad de autorización alguna para ello".*

10. *La información semiprivada "es aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación a bases de datos y divulgación". Por ende, se trata de información que sólo puede accederse "por orden de autoridad judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de administración de datos personales antes analizados". Ejemplo de estos datos son la "información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio y los datos sobre la seguridad social distintos a aquellos que tienen que ver con las condiciones médicas de los usuarios".*

11. *Por otra parte, se tiene la información privada, que es "aquella que se encuentra en el ámbito propio del sujeto concernido y, por ende, sólo puede*



*accederse por orden de autoridad judicial competente y en ejercicio de sus funciones". Entre dicha información se encuentran los libros de los comerciantes, los documentos privados, las historias clínicas, los datos obtenidos en razón a la inspección de domicilio o luego de la práctica de pruebas en procesos penales sujetas a reserva, entre otros.*

12. *Por último, se encuentra la información reservada, eso es, "aquella que sólo interesa al titular en razón a que está estrechamente relacionada con la protección de sus derechos a la dignidad humana, la intimidad y la libertad; como es el caso de los datos sobre la preferencia sexual de las personas, su credo ideológico o político, su información genética, sus hábitos, etc". Estos datos, que han sido agrupados por la jurisprudencia bajo la categoría de "información sensible", no son susceptibles de acceso por parte de terceros, "salvo que se trate en una situación excepcional, en la que el dato reservado constituya un elemento probatorio pertinente y conducente dentro de una investigación penal y que, a su vez, esté directamente relacionado con el objeto de la investigación". En este escenario, habida cuenta la naturaleza del dato incorporado en el proceso, "la información deberá estar sometida a la reserva propia del proceso penal".*

Dicho lo anterior, para el presente asunto, se tiene que si bien la accionante autorizó el reporte a las centrales de riesgo al momento de solicitar los servicios con la tutelada, lo cierto, es que la entidad accionada, no allegó ninguna prueba referente a la notificación que debió realizarse al deudor antes de ordenar el reporte, requisito de orden legal previsto por el artículo 12 citado.

En ese orden, quedó demostrado que no existe prueba de la existencia de la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo que prevé la Ley, ni se probó de ninguna manera la notificación al usuario previo al aludido registro de información.

**Y en cuanto al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, en sentencia T-272 de 2023, la misma Corte Constitucional, sostuvo lo siguiente:**

#### **4. El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

74. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*"<sup>1</sup>. La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es un derecho fundamental<sup>2</sup> que "*resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa*"<sup>3</sup>, dado que permite "*garantizar otros derechos*

---

<sup>1</sup> En similares términos, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 dispuso que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma*".

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014, C-951 de 2014 y SU-213 de 2021, entre otras.

<sup>3</sup> Ibid.



*constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política*<sup>4</sup>.

75. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene cuatro elementos esenciales: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión<sup>5</sup>. En virtud del primero, las autoridades públicas tienen la obligación de recibir toda clase de petición, por cuanto este derecho *“protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”*<sup>6</sup>.

76. En cuanto a la pronta resolución, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto<sup>7</sup>. Según la Ley 1755 de 2011, este término de respuesta corresponde por regla general a los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud<sup>8</sup>.

77. En tercer lugar, la respuesta debe ser de fondo<sup>9</sup>, esto es: (i) clara, *“inteligible y de fácil comprensión”*; (ii) precisa, de forma tal que *“atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente”* y *“sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”*; (iii) congruente, es decir, que *“abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”*, y (iv) consecuente, lo cual implica *“que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*<sup>10</sup>.

78. Por último, la respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado *“para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”*<sup>11</sup>.

79. Cuando la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, esta tiene la obligación de contestar e informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, en consecuencia, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>12</sup>. El deber de notificación se mantiene en estos casos<sup>13</sup>.

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-213 de 2021.

<sup>5</sup> Sentencia T-230 de 2020.

<sup>6</sup> Sentencia SU-213 de 2021.

<sup>7</sup> Sentencia T-243 de 2020.

<sup>8</sup> Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos, dentro de los 30 días siguientes.

<sup>9</sup> Sentencia T-610 de 2008.

<sup>10</sup> Sentencia T-490 de 2018, reiterada en la sentencia SU-213 de 2021.

<sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> La Ley 1755 de 2015 previó un término máximo de 5 días para adelantar este trámite.

<sup>13</sup> Sentencia T-230 de 2020.



80. Con base en las reglas descritas y en el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, la Sentencia SU-213 de 2021 añadió que el derecho de petición tiene estrecha relación con (i) el derecho de acceso a la información y (ii) el derecho al debido proceso, en tanto constituye un medio para garantizar su satisfacción.

81. Respecto del ejercicio del derecho de petición por personas o comunidades indígenas, la Sentencia T-221 de 2021 reiteró la importancia que tiene ese derecho en la consolidación de un intercambio cultural respetuoso, en la medida en que "*se torna en un elemento de diálogo entre distintas concepciones de mundo*"<sup>14</sup>. Esa misma decisión precisó que, en los eventos en que las comunidades indígenas o sus integrantes formulan una petición dirigida a una autoridad de la cultura mayoritaria, o a un particular, la petición y la contestación se rigen por la Constitución y por las normas estatutarias en relación con el derecho de petición, de manera general<sup>15</sup>.

En este orden de ideas, y como quiera que la accionada, a pesar de aseverar que contestó las peticiones no acreditó en su pronunciamiento copia de las mismas ni entrega de documentos, se concederá el ruego constitucional; lo anterior, no significa que la misma tenga que ser favorable a los intereses del tutelate; sino, que deberá abordarse punto a punto cada petición, sin evasivas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por **JUAN ERNESTO ROJANO RODRIGUEZ**.

**SEGUNDO:** Ordenar al **CMS GLOBAL SAS** por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, sean retirados los datos negativos de la señora **JUAN ERNESTO ROJANO RODRIGUEZ y relativos a las obligaciones denotadas en el libelos inicial**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO: ORDENAR** al **CMS GLOBAL SAS** por medio de su representante legal y/o quien haga sus veces que dentro del término máximo de 48 horas contados desde su notificación proceda a contestar la petición radicada el día 6 de marzo de 2024.

**CUARTO: NOTIFICAR** ésta providencia conforme lo prevé el Art. 30 del Decreto 2591/91.

---

<sup>14</sup> Sentencia T-154 de 2021.

<sup>15</sup> Sentencias T-357 de 2018 y T-058 de 2021. Sobre la aplicación de las reglas generales en estos casos, véanse las sentencias T-567 de 1992, T-079 de 2021, T-801 de 2012 y T-148 de 2020, entre otras.



**QUINTO: REMITIR** lo actuado, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la decisión. (Art. 31 del Decreto 2591/91).

**SEXTO: ARCHIVAR** en oportunidad el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ**